

UNIDAD
OFIC: 08
CORIO
20F 06 ENE 2025
EXPED: 0093
HORA: 11:06 A.M. FIRMADA: Y

SUMILLA: SOLICITO EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PREPARACION DE CLASES, CONFORME A LA RESOLUCION N° 06-2014, DEL EXPEDIENTE No 00029-2014-0-2113-JM-CA-01.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

CLETO MARCELINO CORI ROMERO, con DNI No 01204265, con domicilio en el Jr. Angamos N° 142 de Barrio Chacarilla Alta, del Distrito y Provincia de Puno, de la Región Puno. Ante Ud. Atentamente digo:

Que, al amparo del numeral 20 Art. 2° de la Constitucional Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 y 107 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas que obligan a "... dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", recurro a su respetable despacho con la finalidad de solicitarle se sirva disponer mediante un acto administrativo contenido en una Resolución Directoral lo siguiente:

1.- PETITORIO:

1.1.- **SE REALICE EI CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES Y DEVENGADOS DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRRA.** Conforme a la Resolución Directoral No 0643-2016-UGELY, de fecha 08 de julio del año 2016, en virtud del Art. 48° de la Ley 24029, modificado por Ley No. 25212; desde el 21 de mayo del año 1990, hasta el 25 de noviembre del 2012.

1.2.- Señor Director, habiendo agotado los trámites administrativo y Judicial respecto al pago de la Bonificación **Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, RECAIDA en** la Resolución No 06-2014, de fecha 10 de diciembre el año dos mil catorce, del expediente N°00029-2014-0-2113-JM-CA-01, la misma que ha sido declarado Fundadas las pretensiones, habiendo sido confirmado con la Resolución N° 11-2015, con la sentencia de Vista por la sala Civil de la Corte

Superior de Justicia de Puno, y remitido a vuestro despacho. Los mismo que adjunto al presente.

1.3.- Señor Director, el encargado de la oficina de Remuneraciones al realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ha obviado el cálculo de los intereses legales así mismo los devengados conforme a la Sentencia. Por lo que invoco mediante el presente escrito se efectué dicho calculo y se registre en el aplicativo.

Por todo lo expuesto Señor Director es que SOLICITO: que se haga el cálculo respectivo de los intereses legales y devengados, debiendo emitir acto administrativo para regularizar en el aplicativo, y ejecución del pago de dicho beneficio que corresponde al suscrito.

ADJUNTO:

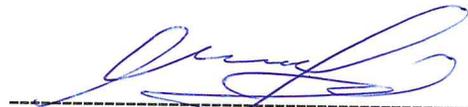
Lo siguiente:

- 1.- Copia simple de mi DNI.
- 2.- Copia fedatada de la R.D. N°0643-2016-UGEL/Y, reconocimiento del Crédito.
- 3.- Copia de la Sentencia N° 13-2014.
- 5.- Copia de la Sentencia de Vista, con lo que confirma la Sentencia-Puno.

POR TANTO:

A Ud., Señor Director, solicito se sirva atender conforme corresponde a ley.

Yunguyo, a la fecha de su presentación.



Cleto Marcelino Cori Romero.
D.N.I. N.º 01204265.



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 0643 -2016-UGELY.

Yunguyo, 08 JUL 2016

VISTO: El expediente N° 13075-2016, Dictamen Legal N°045-2015-DREP-UGEL-Y-AI más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (84) folios útiles, así como la petición presentada por el administrado: **Cleto Marcelino CORI ROMERO**, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado: **Cleto Marcelino CORI ROMERO, C.M.** N°1001204265, actual Profesor Cesante de la IEP N° 71006 de Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el IV Nivel Magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia

Que, conforme el Oficio N°098-2015-JM-CI-CSJP/PJ, proveniente del Juzgado Mixto del Modul09 Básico de Justicia de Yunguyo, que contiene sentencia N°13-2014 emitida por el Primer Juzgado Mixto-MBY y Sentencia de Vista incluida la Resolución N°011 de fecha 20-04-2015, remite a esta entidad administrativa para su estricto cumplimiento .seguido por **Cleto Marcelino CORI ROMERO**, en donde dispone se le reconozca y cumpla con otorgar al demandante la Bonificación Especial Mensual del 30 % por preparación de clases y evaluación de la remuneración total, así como el de otorgarle los reintegros con retroactividad, con la deducción de los pagos realizados a la demandante de dicha bonificación, bajo apercibimiento de Ley;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D, U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica e Institucional II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: **Cleto Marcelino CORI ROMERO, C.M.** N°1001204265, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 36/100 NUEVOS SOLES (S/ 62,551.36)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según sentencia de vista contenida en la resolución N°011, de fecha 20-04-2015, que confirma la sentencia de primera instancia y asimismo integración y precisaron el contenido.

F-15
Sede 15

SENTENCIA N° 13-2014

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00029-2014-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ESPECIALISTA : ARIUM ROMERO CACHICATARI
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO REP PROFADOLFO MABUTRON FLORES ,
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
PUNO ,
: FISCALIA CIVIL Y FAMILIA ,
DEMANDANTE : CORI ROMERO, CLETO MARCELINO

RESOLUCIÓN NRO. 06-2014

Yunguyo, diez de diciembre
Del año dos mil catorce.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 23/30, interpuesto por la recurrente **CLETO MARCELINO CORI ROMERO**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

§ Actos postulatorios del proceso.

1) **Pretensión de la Demanda.-** La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **EN MÉRITO AL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 5° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584 APROBADO POR EL D.S. N° 013-2008-JUS; SOLICITA; SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE, CALCULANDO EL PAGO DE LOS DEVENGADOS POR LOS REINTEGROS DIFERENCIALES EXISTENTES RESPECTO DE LA RECURRENTE; DESDE EL PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; HASTA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY N° 24029 MODIFICADO POR LA LEY 25212 Y EL DECRETO REGIONAL NÚMERO CERO TRES DEL AÑO DOS MIL DOCE DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, CALCULÁNDOSE LOS INTERESES LEGALES Y MORATORIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** a) **Fundamentos de hecho.-** *i).*- El recurrente, mediante la Acto Administrativo Resolución Directoral N° 1196-79 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve, es incorporada al magisterio nacional con cargo de Profesor de aula ubicado en el II nivel y en condición de nombrado en el CEP N° 70244 de Unicachi, como se demuestra en la citada Resolución Directoral y mi informe escalafonario. *ii).*- Por otro lado, el recurrente mediante la Resolución Directoral N° 0361-USE-FSY, de fecha siete de

PELAYO MARCELO QUISPE
JUE SUPLENTE
JUEGAO PENA, HERNANDEZ Y
PERSONAL
FISCALIA DE YUNGUYO

SECRETARÍA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Sete
y tres

Octubre del año de mil novecientos noventa y tres es reasignado a la EEP. N° 71006 de Yunguyo, como se demuestra en mi Informe Escalafonario signado con N° 338-2014, y cuento con **treinta y cuatro años, cinco meses y veintiocho días a fecha ocho de enero del presente año dos mil catorce**, de servicio efectivo a la sociedad y al Estado Peruano, como docente del sector educación. **iii).**- Es de conocimiento público, que a fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta i cuatro se promulga la Ley N° 24029 y publicado en el diario Oficial el Peruano, el quince de diciembre del mismo año, firmado por el otrora Presidente de la Republica Arq. Fernando Belaunde Terry, Ley que norma el Régimen del Profesorado como Carrera Publica. Esta norma legal mediante el artículo 48°, OTORGA AL PROFESOR, UNA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL 30 % DE SU REMUNERACION TOTAL; disposición que es prorrogada por el artículo 1° de la Ley 25212 y RATIFICADO por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED", que es el Reglamento de la Ley del Profesorado y que cobra su vigencia efectiva a partir del primero de febrero del año de mil novecientos noventa y uno, hasta el 31 de enero del año dos mil trece, donde es derogado por la Ley 29944. **iv).**- Este beneficio de Bonificación Especial de 30 %, es reconocida por la administración educativa en forma oportuna, es así que se encuentra consignada en nuestros talones de pago desde el mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos, signada con el rubro de Preparación de Clases y posteriormente con el rubro de Bonificación Especial, pero su aplicación ha sido calculada a la Remuneración Total Permanente, con montos ínfimos contrarios a lo que dispone la norma primigenia. **v).**- El Tribunal Constitucional, máxima instancia de interpretación de las normas legales, en reiteras Sentencias y en uniforme jurisprudencia, ha señalado que el pago de asignaciones y/o bonificaciones que es reclamada por los docentes del magisterio nacional debe efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme esta establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, **vi).**- Teniendo como jurisprudencia doctrinal, los pronunciamiento del Tribunal Constitucional y amparado en el inciso 2) del artículo 26° de la Carta Magna, la recurrente mediante documento cierto, ha petitionado a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo el reconocimiento del derecho dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, así como el pago de los devengados existentes por no aplicación correcta de la citada norma. **vii).**- Esta instancia de la administración me ha negado el derecho con pronunciamiento en acto administrativo, y la recurrente no contento con la decisión de la primera instancia, impugno dicho acto vía recurso de apelación a la segunda instancia, donde esta instancia superior mediante acto administrativo Resolución Directoral Regional numero quinientos treinta y dos de fecha nueve de abril del año dos mil trece, ha declarado FUNDADO mi recurso de apelación, disponiendo que la primera instancia emita nuevo acto administrativo sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, observando las disposiciones contenidas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO. **viii).**- Teniendo conocimiento de esta disposición de la instancia superior, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, emite el acto administrativo **Resolución Directoral N° 0749-2013, de fecha 31 de octubre del 2013**; declara procedente mi derecho a percepción y otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente a 30 % de la remuneración total o íntegra, desde la vigencia de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 al recurrente, precisando que el pago esta supeditado a la disponibilidad económica o presupuestal del Pliego del Gobierno regional de Puno. **ix).**-

PELAYO S. M. A. QUISPE
 JUEZ SUPLENTE
 JUZGADO Nº 10 CHALUPA DEGRORY
 INDIANAY
 PUNO
 PARROQUIA DE YUNGUYO

Ag. Anim. Romero Cachicachi
 SECRETARÍA JUDICIAL
 JUZGADO Nº 10 DE YUNGUYO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

7
10/01/12
2012

resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas". En otros casos, contra un elemental principio ético en el ejercicio de la abogacía, los "defensores" de la administración apelan a argucias procesales solicitando que se declaren improcedentes las demandas de cumplimiento alegando, entre otros reiterados formulismos, que no existe renuencia "debido a que se han hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable", argumento que, lamentablemente, en más de una ocasión, ha prosperado ante los tribunales, dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando, en forma absolutamente comprensible, una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio a todo el sistema de justicia. A esto debe agregarse que estos procesos, iniciados por el simple desacato de funcionarios renuentes y poco sensibles con los derechos de los ciudadanos, suponen buena parte del a cargo procesal de los tribunales y, si llegan hasta instancia constitucional, significan un enorme despliegue de esfuerzo humano con cargo, una vez más, al presupuesto público. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce". **xiii).**- Por estos fundamentos y la Resolución de Vista N° 020-2012, de fecha treinta de enero del dos mil doce, recaída en el Exp. N° 00265-2009 y otros, la Sala Civil de Puno ha, concedido a los docentes del magisterio nacional el derecho de percibir la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente a 30 % de su remuneración total, así como el pago de los devengados existentes, desde la entrada en vigencia de la citada norma hasta la ejecución de la Sentencia. **b) Fundamentación Jurídica.** Ampara su demanda en lo siguiente: de carácter sustantivo Art. 23° tercer párrafo, Artículo 24°, segundo párrafo, Artículo 26° inc. 2) y 3), Art. 51° y Artículo 138° de la Constitución política del Perú; Artículo 2°, numeral 3 Ley N° 27584; Artículo 48° de la Ley 24029 y artículo 1° de la Ley 25212; Ley del Profesorado y su modificatoria.

2) Contestación de la demanda.- El mismo que es realizada por el procurador público del gobierno regional de Puno RODOLFO GILMAR CHAVEZ SALAS, que solicita que la petición del demandante se declare improcedente y/o, infundada, *Teniendo los siguientes fundamentos de defensa.-*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEFENSA:

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.-

DEBE SER CIERTO, QUE SEA DOCENTE DEL SECTOR EDUCACION, EN TANTO EL ART. 48 DE LA LEY 24029 HA SIDO PRECISADO PARA EFECTOS DE SU APLICACION A TRAVES DEL ART. 10 DEL D.S. 051-91-PCM

AL HECHO QUINTO, SEXTO, SETIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO. DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO.-

NO ES CIERTO, LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS EN CONCORDANCIA CON LOS MEDIOS DE PRUEBA NO ENCUENTRA CONCORDANCIA EN LA PRESENTE CAUSA A UN CUANDO SE ESTE TRAMITANDO EN LA VIA ESPECIAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE LA DEMANDA SE ORIENTA AL CUMPLIMIENTO DE UN

PROCURADOR PÚBLICO
 RODOLFO GILMAR CHAVEZ SALAS
 GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA Y LEGAL
 AV. SAN CARLOS DE CAYMA 1001
 PUNO
 2005
 J. GILMAR CHAVEZ SALAS
 SECRETARIO GENERAL
 JUZGADO SUPLENTE JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

ACTO ADMINISTRATIVO, ELLO IMPLICA QUE LA LITIS NO ENCUENTRA MERITO PARA DETERMINAR ALGUNA ESTACION PROBATORIA, LO QUE CONDUCE A DECIR QUE EN LA PRESENTE CAUSA NO EXISTE VINCULACION ENTRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO CON LA PRETENSION PLANTEADA, SITUANDOLA EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

AHORA BIEN, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA TRADUCIDO EL AMBITO INTERPRETATIVO RESPECTO DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION Y LA NATURALEZA DEL CALCULO A APLICARSE, ELLO A TRAVES DEL EXP 1252-2001-AATTC, EXP 2051-2002-AA/TC Y EXP 419-2001-AA/TC; EN CONCRETO PONEN EN EVIDENCIA QUE NO EXISTE MERITO PARA ESTIMAR LA DEMANDA.

EL ACTO ADMINISTRATIVO NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA EXPEDIENTE N° 168-2005-PC/TC

EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA, ANTE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANDO EL CUMPLIMIENTO DEL ACTO RECURRIDO, NO ES EL UNICO REQUISITO PARA SER SUSTANCIADA LA DEMANDA, SINO QUE ADEMAS, DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR EL ART. 26 DEL TUO DE LA LEY 27584, DEBIENDO NOTARSE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO R. D. N° 0749-2013-UGELY DE FECHA 31-10-2013 MATERIA DE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO, ESTE NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y DEFINIDOS EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 168-2005-PC/TC, QUE CON CARACTER DE PRECEDENTE VINCULANTE, SE ESTABLECIO CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS PROCESOS DE CUMPLIMIENTO, PARA QUE EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA LEGAL O DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SEAN EXIGIBLES A TRAVES DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO, ADEMAS DE LA RENUENCIA DEL FUNCIONARIO O AUTORIDAD PUBLICA, EL MANDATO CONTENIDO EN AQUELLOS DEBERA CONTAR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS O COMUNES:

A) SER UN MANDATO VIGENTE.- B) SER UN MANDATO CIERTO Y CLARO, ES DECIR, DEBE INFERIRSE INDUBITABLEMENTE DE LA NORMA LEGAL O DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ESTA POSIBILIDAD NO SE ADVIERTE DADO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE CUMPLIMIENTO NO PRECISA UN MONTO ESTIMABLE RESPECTO DEL BENEFICIO A OTORGAR, POR TANTO NO ENCUENTRA CLARIDAD C) NO ESTAR SUJETO A CONTROVERSIA COMPLEJA NI A INTERPRETACIONES DISPARES. EN TANTO EL ART. 48 DE LA LEY 24029 SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROVERSIA POR APLICACION DEL ART. 10 DEL D.S. 051-91-PCM D) SER DE INELUDIBLE Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, ESTA CONDICION ENCUENTRA SUS LIMITES EN LA LEY 30114 LEY DE PRESUPUESTO DE LA REPUBLICA DEL 2014. E) SER INCONDICIONAL, OBIAMENTE, LA CONDICION RESULTA SIENDO EXPRESA, AL NO ESTAR AUTORIZADO EL PRESUPUESTO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

AL SER ESTOS REQUISITOS COPULATIVAMENTE VALORADOS Y NO ESTANDO EL ACTO RECURRIDO BAJO DICHOS PRESUPUESTOS EN DEFINITIVA NO CORRESPONDE ORDENAR SU CUMPLIMIENTO. EN CONSECUENCIA LA DEMANDA DEBE SER DECLARA INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE. **Fundamentación jurídica.**- Artículo 77° de la Constitución Política del Estado; artículo 27°.1 de la Ley 28411; artículo 6° de la Ley 29812; artículo 4°.2 de la Ley 29951; artículo 8°, 10° del D.S. 051-91-PCM.

§ *Actividad jurisdiccional.*

PELAYO S. SALAZAR QUISTE
JUEZ SUPERIOR
JUZGADO DE LO PENAL LEONARDO Y
PERSONAL

PROF. DR. GILBERTO CACHICATTI
JUEZ SUPERIOR JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

7
Defensa
7/11/14

3) **Admisión de la demanda.**- Por resolución número 01-2014, de folios 32/34, se admite a trámite la demanda de folios 24/31, se requiere a la demandada a fin de que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada.

4) **Contestación.**- el Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 42/46, el cual se da por absuelto mediante resolución número 02-2014 de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce de folios 47/48, en el mismo acto se requiere nuevamente la remisión del expediente administrativo.

5) **Dictamen Fiscal.**- Mediante dictamen N° 34-2014-MP-Y de folios 64/68, el señor Fiscal de Familia, emite dictamen opinando que se declare fundada la demanda contenciosa administrativa.

6) **Llamado para sentencia.**- Mediante resolución N° 05-2014, se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

§ **Del Proceso Contencioso Administrativo.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”.*

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: “conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso “Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa”.

§ **De la actuación probatoria.**

PELAYO SALAZAR QUESPE
JUEZ SUPLENTE
ABOGADO EN LA MATERIA
UNIVERSIDAD
PERUANA DE LINGÜÍSTICA

Abog. Antonio
SECRETARÍA
JUZGADO EN LA MATERIA
CALLE SUELO

Fe
Sustenta
y
corre

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita **copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.**

En el presente caso, la entidad demandada cumplió con el mandato del Juzgado, por lo que, es procedente valorar los medios de prueba remitidos por la entidad administrativa, así como los ofrecidos en la demanda que no hayan sido objetadas o tachadas, ello a fin de ser valorados en forma conjunta, y razonada.

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**.

§ De la remuneración Total.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente,** con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo**

Abog. Arístides Gachicari
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO
PELAYO SALAZAR AUSTRI
JUEZ SUPLENTE GENERAL
JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

S De la actuación probatoria.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia la entidad demanda cumplió con remitir las copias certificadas del expediente administrativo que dio origen al caso materia del presente proceso, así como también se valoraran los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 03, obra en copia fedatada la resolución directoral N° 1196, de fecha 20 de diciembre de 1979, se resuelve NOMBRAR a partir del 28 de septiembre del año 1979 a don CLETO MARCELINO CORI ROMERO como Profesor de Aula de Educación Básica.

ii) A folios 04 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0361-USE-FSY, de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, se resuelve REASIGNAR por unidad familiar a don CLETO MARCELINO CORI ROMERO.

iii) A folios 07/09, obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que la demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (íntegra).

iv) A folios 11 obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0749-2013-UGEL-Y, de fecha 31 octubre 2013, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal segundo**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación

PELAYO S. SALAZAR QUEVEDO
JUEFE DE OFICINA GENERAL DE
RECIBOS Y EXPEDIENTES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
PUNO

Ases. And. Romero Cacerolán
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
CORRE SURERÍA DE JUSTICIA PUNO

71
Sala
Tribunal

de
cabeza

equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme a la ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, y la vigencia de la ley N° 24029 Modificado por ley N° 25212 a los docentes que se detalla; y en su **literal Tercero**; precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el pliego del Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas,

vi) A folios 12/13 corre la solicitud, por la cual la demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago y/o recálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0749-2013-UGELY de fecha 31 de octubre de 2013 calculando el monto de los devengados desde el primero de marzo del año dos mil dos, hasta el 31 de enero de 2013, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 07/09 se desprende que la demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de veintitrés con 16/100 Nuevos soles (23.16) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total (**íntegra**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

§ De las pretensiones.

NOVENO.- El demandante solicita el cumplimiento a la Resolución Directoral número setecientos cuarenta y nueve, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, calculando el pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto a la recurrente; **desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y dos; hasta el treinta y uno de enero del año dos mil trece**, dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 y el Decreto Regional número cero tres del año dos mil doce.

Esta Pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *“Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme”*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *“El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”*, y del mismo modo la *“Interpretación favorable al trabajador”* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben

PELAYO S. S. LAZAR GUESSE
JEFE SUPLENTE
JUZGADO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD
DE YUNGUYO

Abey ANTON RIVERO CACHICATTI
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPLENTE
DE YUNGUYO

Se
admitió
1
11/10/14

ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que “*Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley...*”

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

§ Del Dictamen Fiscal

DÉCIMO CUARTO.- A folios 64-68, se tiene el dictamen fiscal número 34-2014-MP-Y, en la cual el representante del Ministerio Público ha opinado por que se declare fundada la demanda, sin embargo es de advertirse que “*en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión – de carácter ilustrativo-“.*

§ De las Costas y costos.

DECIMO QUINTO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

§ Decisión.

PELAYO S. SALAZAR QUESPE
JUEZ SUPLENTE
SECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA DE VINCULO

DR. FRANCISCO LACABLANCA
SECRETARIO FISCAL
FISCALÍA DE VINCULO

Se
archivó
en
el
26/3

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **CLETO MARCELINO CORI ROMERO**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0749-2013-UGEL-Y, de fecha 31 de octubre 2013, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el **primero de febrero del año de mil novecientos noventa y dos; hasta el treinta y uno de enero del año dos mil trece**, debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

Salazar Quespe
PELAYO S. SALZAR QUESPE
JUEZ SUPERIOR PENAL
JUZGADO MIXTO PENAL LEYDORADO Y
UNIVERSAL
PROVINCIA DE YUNGUYO

PODER JUDICIAL
[Firma]
Abog. Cleto Romero Cachicatan
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE YUNGUYO
COURTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

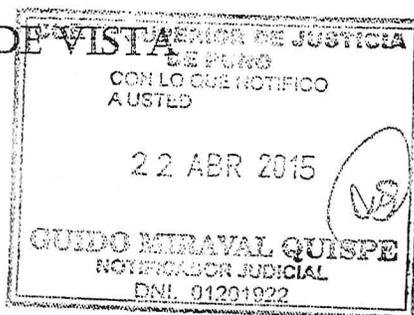
SALA CIVIL DE PUNO.

Expediente : 00017-2015-0-2101-SP-CA-01. Pág./ 85.
Demandante : Cleto Marcelino Cori Romero.
Demandado : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
Materia : Proceso contencioso administrativo.
Pretensión : Cumplimiento de acto administrativo – Preparación de clases.
Procede : Primer Juzgado Mixto del MJB de Yunguyo.
Ponente : J.S. Pánfilo Monzón Mamani.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 011

Puno, veinte de abril
De dos mil quince.



VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno representado por Rodolfo Gilmar Chávez Salas de fojas 86 a 88, así como los actuados en el presente proceso y con el dictamen fiscal de fojas 97 a 104.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

De fojas 24 a 31, se tiene que Cleto Marcelino Cori Romero interpone demanda contencioso administrativa, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; peticionando, se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 749 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, calculando el pago respecto al recurrente, de los devengados por los reintegros diferenciales de la bonificación especial del treinta por ciento por preparación de clases y evaluación, desde el primero de febrero del año de mil novecientos noventa y dos, hasta el treinta y uno de enero del dos mil trece, en correcta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y el pago de los intereses legales y moratorios en ejecución de sentencia. Fundamenta en que, ha sido incorporado al magisterio nacional por Resolución Directoral N° 1196-79 de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; en virtud del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, se otorga al profesor una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, norma que estuvo vigente hasta el treinta y uno de enero del dos mil catorce; el derecho a dicha bonificación fue reconocida por la administración educativa mediante la Resolución Directoral N° 0749-2013 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, que constituye acto firme, cuyo cumplimiento exige.

3.- Resolución materia de apelación.

artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, así como en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplir con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.

TERCERO.- Del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, y mecanismos de protección de dicho derecho: Que, en el contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda el *derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos*, que el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Estado, según el cual *"El poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen"*. En efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos¹. Entonces, existe conforme a nuestra Constitución, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia constitución o en la legislación ordinaria. Es así que, un derecho fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución, no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal "rápido y sencillo" para su exigibilidad; por esta razón, la vigente Constitución creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional; asimismo, a nivel infraconstitucional, también mediante Ley N° 27584 se ha establecido una vía rápida con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Por tanto, existen dos mecanismos para proteger el derecho mencionado, cuales son: a nivel constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento, y a nivel infraconstitucional, el proceso de cumplimiento contencioso administrativo.

CUARTO.- Del proceso contencioso administrativo: Que, por su parte, el proceso contencioso administrativo, al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. En el proceso contencioso administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de

¹ STC Expediente N° 0168-2005-PC/TC.

las condiciones específicas, iv) debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo y v) Tanto la ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes. El contenido de la pretensión, es que se realice o se preste efectivamente una actuación material legalmente debida y posible, y que supere un estado de morosidad con respecto al deber legal de resolver expresamente un procedimiento, a decir de PRIORI POSADA, *"Esta pretensión se puede basar única y exclusivamente en que hay mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, y sin embargo ella misma incumple ese mandato"*³.

SEXTO.- De la pretensión postulada en el presente proceso: Que, del examen de la demanda de fojas 24 a 31, se aprecia que el demandante pretende, en concreto, que la entidad demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla la Resolución Directoral N° 0749-2013-UGELY de fecha treinta uno de octubre del dos mil trece, cuya copia fedateada obra a fojas 11, que declara procedente el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración íntegra conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y la vigencia de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, a los docentes, entre otros, el actor. Bajo cuyas premisas se absuelven los agravios denunciados en el recurso de apelación, por orden lógico.

SÉTIMO.- Del análisis del caso de autos y absolución de los agravios de la apelación: Que, en el agravio b) se sostiene, existe controversia en la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre lo que se ha omitido motivar.

7.1.- El primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa, ahora derogada, establecía que, *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*; concordante con dicho dispositivo, en el primer párrafo del artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado, se señalaba, *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*. Posteriormente, mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, se dispone expresamente: *"Precísese que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; cuyo dispositivo legal en su artículo 8° menciona los conceptos que comprende o se consideran dentro de la remuneración total permanente y la remuneración total.

7.2.- Respecto, a la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, ya se ha dilucidado judicialmente, así como

³ PRIORI POSADA, Giovanni F. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Cuarta edición, ARA Editores, Lima 2009, p. 137.

7.5.- Además, como aparece en la misma resolución administrativa cuya ejecución se pretende en el presente proceso, también administrativamente se ha dispuesto el otorgamiento de la bonificación especial antes mencionada con base de cálculo de la remuneración íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, entre otros, mediante el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO de fecha diecisiete de abril del dos mil doce, cuya copia obra de fojas 14 a 16.

7.6.- Entonces, en el caso de autos, el pago de la bonificación especial referida, en el treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra, cuyo pago se peticiona, ha sido reconocido mediante Resolución Directoral N° 0749-2013-UGELY de fecha treinta uno de octubre del dos mil trece, que en copia fedateada obra a fojas 11, cuyo cumplimiento se pretende, contiene un mandato vigente, cierto y claro, no encontrándose sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, además de ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, puesto que constituye un acto administrativo firme con calidad de cosa decidida, ya que no se ha demostrado que haya sido invalidada administrativa o judicialmente, siendo plenamente válido y eficaz. Siendo ello así, el acto administrativo mencionado, resulta exigible a través de la pretensión postulada, puesto que contiene un derecho incuestionable del demandante y se ha individualizado al mismo como beneficiario en la misma resolución.

OCTAVO.- Que, en lo que respecta al agravio a) del recurso, donde se alega, el acto administrativo no cumple los requisitos copulativos que se ha establecido en el precedente vinculante del Expediente N° 168-2005-PC/TC, porque carece de virtualidad y está condicionada a la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la partida presupuestada, por lo que no corresponde ordenar su cumplimiento. Como se ha señalado en el considerando precedentes, el acto administrativo, Resolución Directoral N° 0749-2013-UGELY, cumple con los requisitos para ser exigido su cumplimiento a través del presente proceso; no pudiendo para evitar su cumplimiento alegarse que se requiere la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas de la partida presupuestaria correspondiente, ya que es precisamente la entidad demandada como ente ejecutor, que debe efectuar las gestiones administrativas para que se asigne el presupuesto correspondiente, conforme a las normas legales correspondientes.

NOVENO.- De la decisión de confirmar la sentencia apelada: Que, por los fundamentos esbozados, los agravios señalados por el apelante deben desestimarse, y habiéndose expedido la sentencia con arreglo a ley y los actuados en el proceso, es del caso confirmar la apelada, con la integración y precisión a señalarse seguidamente.

DÉCIMO.- De la necesidad de integrar y precisar la sentencia apelada: Que, además, conforme a la norma contenida en el inciso 2 del artículo 41° del Texto

"También, resulta pertinente observar la sentencia dictada por la sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema, que al resolver la acción popular N° 436-2007, y declara fundada la demanda sostuvo que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, resultando de aplicación lo establecido por el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley n° 25212; por lo que este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de acción popular, similares a los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad. (...).

Expediente : 00017-2015-0-2101-SP-CA-01.
Demandante : Cleto Marcelino Cori Romero.
Demandado : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
Materia : Proceso contencioso administrativo.
Pretensión : Cumplimiento de acto administrativo.
Resolución N° : 012

Pág./ 85.

Puno, veinte de abril
De dos mil quince.

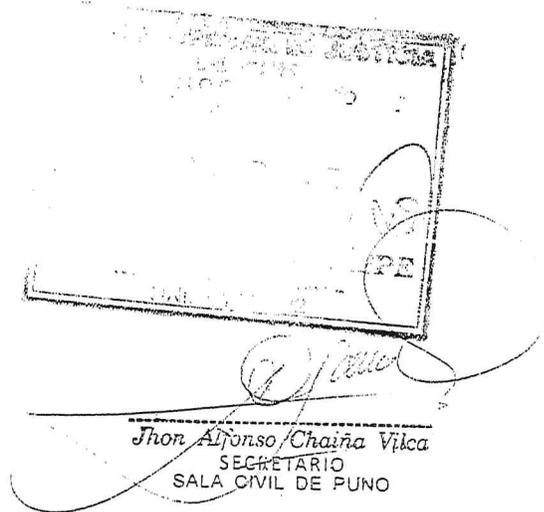
Proveyendo el escrito de registro N° 915-2015, presentado por Cleto Marcelino Romero Cori: Estése a la resolución que absuelve el grado.
S.S.

QUINTANILLA CHACON

MONZÓN MAMANI

ALVAREZ QUIÑONEZ

3c/hz



The stamp is rectangular and contains the text "SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DE PUNO" at the top, "PUNO" in the middle, and "SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DE PUNO" at the bottom. Below the stamp is a handwritten signature and the typed name "Jhon Alfonso Chaiña Vilca" followed by "SECRETARIO SALA CIVIL DE PUNO".

DEVUELTO POR LA RELATORIA

FECHA: 21 ABR 2015